



MT-1350-2 – 19282 del 27 de abril de 2006

Bogotá, D.C.

Señor

NESTOR ALIRIO BERNAL DELGADO

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Carrera 3 No. 5 – 68

FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

Asunto: Transporte

Capacidad transportadora

En atención al oficio MT 17358 del 29 de marzo de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con la capacidad transportadora de la empresa Transporte Hycata S.A y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el artículo 43 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados. El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la sociedad transportadora.

El Decreto 3366 de 2003, establece en el artículo 14 literal m) sanción de multa entre 11 a 15 SMMLV, para las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, municipal o distrital que no mantengan en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

De otra parte según lo establecido en los parágrafos 2° de los artículos 57 y 42 de los Decretos 171 y 175 de 2001 respectivamente, si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir la deficiencia en su parque



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

automotor. Sí en este plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

Por lo tanto, por analogía podemos afirmar que adoptando el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la autoridad local concederá a la sociedad transportadora mencionada un plazo no superior a seis (6) meses para suplir la deficiencia de su parque automotor, sino se reducirá mediante acto administrativo, el cual es susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

Finalmente, el artículo 44 del Decreto 170 de 2001, establece que con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos, la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestara el servicio, se agrupara según su capacidad así:

- Grupo A 4 a 9 Pasajeros
- Grupo B 10 a 19 Pasajeros
- Grupo C Más de 19 Pasajeros

Para el cambio de Grupo de los vehículos autorizados en una ruta, se tendrá en cuenta las siguientes equivalencias:

Del Grupo C al Grupo B o del Grupo B al Grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del Grupo A al Grupo B o del Grupo B al Grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2).

Visto lo anterior, la racionalización de equipos se encuentra desarrollada en el Decreto 170 de 2001, el cual es reglamentario de la Ley 336 de 1996. En dicha racionalización se tiene en cuenta que el número de sillas de los vehículos que salen del servicio sea equivalente al número de sillas de los vehículos que ingresen a formar parte del parque automotor, por eso si sale 1 vehículo del grupo C solamente pueden ingresar 1 vehículo del grupo B.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Con lo anterior queremos significar que en el caso objeto de consulta la empresa Transportes Hycata S.A si puede ingresar en sustitución de la buseta que presta el servicio veredal un microbús.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica